

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0065-2016, donde obran las diligencias administrativas debidamente ejecutadas bajo el respeto al debido proceso y las garantías procesales que le asisten.

Que mediante el Auto N° 200-03-50-04-0368-2016 del 26 de julio de 2016, se impuso una medida preventiva, se inició un procedimiento sancionatorio contravencional y se formuló un pliego de cargos contra el señor JOSE DEL CARMEN BERMUDEZ ASPRILLA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.077.174.271, por no contar con los permisos u o autorizaciones para realizar aprovechamientos forestales

Que mediante la Resolución N° 200-03-20-04-0058 del 27 de enero de 2017, se decide una investigación administrativa sancionatoria, en el sentido de declarar responsable al señor Bermudez Asprilla de los cargos formulados mediante Auto N° 200-03-50-04-0368-2016 del 26 de julio de 2016, decomisando definitivamente el material forestal de la especie Mangle Rojo. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso y desfijado el 28 de septiembre de 2018, según consta en el folio 43 de expediente en mención.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

"...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

"...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones.

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

(...)"

Resolución

Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisado integralmente el expediente administrativo sancionatorio N° 200-16-51-28-0065-2016, se evidencia que esta autoridad ambiental adelantó todas las actuaciones administrativas correspondientes con estricta observancia del debido proceso, el derecho de defensa y las garantías procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normativa ambiental aplicable.

Mediante Auto N° 200-03-50-04-0368-2016 del 26 de julio de 2016, esta Autoridad Ambiental impuso medida preventiva, inició procedimiento sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos contra el señor JOSÉ DEL CARMEN BERMÚDEZ ASPRILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.174.271, por realizar actividades de aprovechamiento forestal y movilización del mismo, sin contar con los permisos y autorizaciones ambientales legalmente exigidos.

Posteriormente, surtidas las etapas procesales correspondientes, a través de la Resolución N° 200-03-20-04-0058 del 27 de enero de 2017, CORPOURABA decidió de fondo la investigación administrativa sancionatoria, declarando responsable al investigado por los cargos formulados y ordenando el decomiso definitivo del material forestal incautado correspondiente a la especie Mangle Rojo. Dicho acto administrativo fue debidamente notificado por aviso y desfijado el 28 de septiembre de 2018, conforme consta en el expediente.

Una vez ejecutoriada la decisión sancionatoria y agotadas todas las actuaciones administrativas derivadas de la misma, se constata que el procedimiento sancionatorio cumplió plenamente su finalidad jurídica, al haberse adoptado una decisión de fondo en firme, sin que a la fecha existan trámites pendientes por surtir, recursos por resolver o actuaciones adicionales que requieran impulso procesal por parte de esta Autoridad Ambiental.

Adicionalmente, se verifica que la sanción impuesta dentro del presente proceso fue debidamente reportada e incluida en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009 y las normas que regulan dicho registro, garantizándose con ello la publicidad, trazabilidad y control de la decisión administrativa adoptada.

En virtud de los principios de economía, eficacia y seguridad jurídica que orientan la función administrativa, y considerando que el expediente ha cumplido la totalidad de su objeto legal y procedimental, se concluye que no subsisten actuaciones por adelantar dentro del mismo.

En consecuencia, al encontrarse plenamente ejecutada la decisión sancionatoria, debidamente notificada, registrada en el RUIA y sin trámites pendientes, resulta jurídica y administrativamente procedente ordenar el archivo definitivo del expediente N° 200-16-51-28-0065-2016, por haberse agotado su finalidad y competencia funcional

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR definitivamente el expediente N° 200-16-51-28-0065-2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Resolución

Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones.

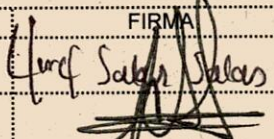
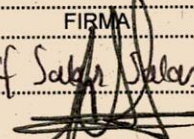
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al señor **JOSÉ DEL CARMEN BERMÚDEZ ASPRILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.174.271, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. De la firmeza. El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		11/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0065-2016